

## **HONORABLE ASAMBLEA**

A la Comisión de legislación y Puntos Constitucionales, le fue turnado para su estudio y dictamen, en fecha 28 de junio de 2010, el expediente legislativo número **6438/LXXII**, mismo que contiene escrito presentado por el Diputado Homar Almaguer Salazar, integrante del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo a la LXXII Legislatura al H. Congreso del Estado, mediante el cual contiene iniciativa de reforma a los artículos 85 fracción IV, 113, 116 párrafo cuarto y por adición de un artículo 123 bis, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.

## **ANTECEDENTES**

El promovente menciona que la libertad de información es una garantía consagrada en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y contemplada dentro de nuestra Carta Magna Local, dispositivo que establece que la sociedad civil puede involucrarse en los quehaceres de la cosa pública, en virtud de lo cual, los funcionarios públicos poseen la obligación de transparentar sus actos y ajustar su desempeño a lo dispuesto por las leyes, fortaleciendo así una cultura de rendición de cuentas hacia los ciudadanos.

En ese sentido, hace referencia a que el Estado de Nuevo León, durante las LXXII Legislatura de este H. Congreso, a través del Decreto 256, entró en vigor la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado,

la cual ha impulsado el cambio de las formas y modos de relación entre los poderes públicos y la ciudadanía, lográndose la transparencia gubernamental, permitiendo que la información pública sea accesible y compartible, generando gran interés en la sociedad para involucrarse.

Asimismo señala, que la Ley en comento, mantiene un principio que sostiene que toda la información en poder de la autoridad es pública, sin necesidad de acreditar interés jurídico o legitimidad, y que esa información se proporcionará de una manera pronta y expedita a los ciudadanos. No obstante, existe información reservada o confidencial, que de darse a conocer pudiere dañar el interés público, la vida privada de los servidores públicos o al desempeño de las funciones de las autoridades.

Proponiendo al efecto lo siguiente:

- a) Reforma por modificación y adición encaminada a otorgar el tiempo suficiente para el análisis de la información prestada, conforme al acuerdo que puedan tener el sujeto obligado y el solicitante, dependiendo de la información pública a examinar.
- b) Establecer como deber del sujeto obligado, comunicar al solicitante sobre la autoridad competente para informar, en caso de que la información solicitada no sea de su competencia.
- C) Reforma con el objetivo de mejorar la redacción y dar mayor certeza y seguridad jurídica a los solicitantes y a la población en general.

Es así que manifiesta que la aprobación de la presente iniciativa de reforma y adición estaría generando mayor protección a la población y ofreciendo una supervisión hacia quienes se desempeñan en el servicios público, otorgando certidumbre a las personas interesadas en utilizar estos recursos para formar un Estado cada vez más eficiente y transparente.

### **CONSIDERACIONES:**

Corresponde al Congreso del Estado conocer del asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. En tal sentido, esta Comisión de Dictamen Legislativo, ha procedido al estudio y análisis de la iniciativa en cuestión, de conformidad a lo establecido en los diversos numerales 70, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León y 39, fracción II, inciso ñ) del Reglamento para el gobierno interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

La legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública data de fechas recientes; en efecto en fecha 21 de febrero de 2003 se expidió por primera vez en el Estado una ley en la materia, siendo la denominada Ley de Acceso a la Información Pública; posteriormente se publicó en el Periódico Oficial del Estado la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, en fecha 19 de julio de 2008, la cual abrogó la anterior ley.

La iniciativa de mérito, pretende adicionar un artículo 123 bis a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, para efecto de establecer un proceso de conceso, entre el sujeto obligado y el peticionario, cuando se trate de analizar o examinar la información particularizadamente, estableciendo que, en caso de no lograrse un acuerdo entre ellos, la Comisión de Transparencia determinaría los horarios para realizar un examen a la información que se solicita.

En este tenor, esta Comisión de dictamen legislativo estima innecesaria la reforma por adición del mencionado artículo 123 bis, por cuanto que el artículo 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, establece los tiempos en el cual los sujetos obligados deben entregar la información que les sea requerida conforme a la ley. Asimismo estipula que excepcionalmente, el sujeto obligado podrá determinar que este plazo sea mayor cuando la cantidad de información o la complejidad de su acopio así lo amerite, o bien cuando la elaboración de versiones públicas suponga un trabajo que pueda entorpecer sustancialmente la operación del sujeto obligado, quedando a salvo el derecho de interponer el procedimiento de inconformidad previsto en el Capítulo, Segundo del presente Título de esta Ley, si no estuviere conforme.

Asimismo, el artículo 86 de la Ley en estudio, otorga plena facultades a los sujetos obligados, para que en el en el ámbito de su competencia puedan

determinar la forma de organización y funcionamiento, con la naturaleza jurídica que sea más adecuada, para la consecución de sus funciones y el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Ley, dispositivo el anterior, que los faculta plenamente para el análisis de la información prestada, en los términos de la iniciativa a estudio.

En relación al resto de su iniciativa, resulta improcedente establecer como una obligación en el artículo 113 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, que cuando la información no sea de la competencia del sujeto obligado, tenga el deber de informar al solicitante sobre la autoridad competente que cuenta con la misma, puesto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8o. constitucional, a toda petición que se haga por escrito, de manera pacífica y respetuosa, deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, y ésta tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario. Ahora bien, en el caso de que la autoridad ante quien se ejerció el derecho de petición, se considere incompetente para dar respuesta al escrito relativo, la garantía referente a ese derecho de petición se agota con el dictado del acuerdo correspondiente y de su notificación al interesado, es decir, no existe ninguna obligación en este caso de la autoridad incompetente de resolverle el problema planteado, siendo opcional, tal y como se prevé en el dispositivo, la posibilidad en el caso que así lo decida y crea conveniente, oriente en ese sentido al solicitante, dado que no es obligación de las de las dependencias o entidades, conocer sobre la información que poseen otras.

A su vez, no es factible la reforma que pretende al párrafo cuarto del artículo 116 de la Ley en cita, por cuanto que conforme a las reglas de las notificaciones, cuando uno de las partes no proporciona domicilio para oír y recibir notificaciones, debe de ser notificado por estrado, pues en este sentido, el legislador fue categórico al instituir como sanción ante la rebeldía u omisión de las partes de designar domicilio para recibir notificaciones dentro del lugar de residencia de la Junta, la de practicarlas por medio de boletín o a través de estrados, y en ese sentido, también lo estipula el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración del Pleno de este Congreso del Estado, el siguiente proyecto de:

### **ACUERDO**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** No es de aprobarse la iniciativa de reforma y adición a diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado, presentada por el Diputado Homar Almaguer Salazar, integrante del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo, por las consideraciones vertidas dentro del presente dictamen.

Monterrey, Nuevo León

Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales

**Dip. Presidente:**

Héctor García García

**Dip. Vicepresidenta:**

Brenda Velázquez Váldez

**Dip. Vocal:**

Mario Emilio Gutiérrez Caballero

**Dip. Vocal:**

Héctor Julián Morales Rivera

**Dip. Vocal:**

Jovita Morín Flores

**Dip. Vocal:**

Jorge Santiago Alanís Almaguer

**Dip. Secretario:**

Tomás Roberto Montoya Díaz

**Dip. Vocal:**

César Garza Villarreal

**Dip. Vocal:**

Hernán Salinas Wolberg

**Dip. Vocal:**

Fernando González Viejo

**Dip. Vocal:**

Juan Carlos Holguín Aguirre